

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil dos mil veinte (2020)

76001 4001 021 2020 00296 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación presencial de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, ya que del contenido de su demanda se deduce lo tiene en su poder, pues sobre este, los demandados seguirán teniendo la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie*, registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA, JESSICA HERRERA SOLANO, y a favor de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000) por concepto de cánones de arrendamiento, IVA del canon de arrendamiento y cuotas de

administración causadas entre abril del 2020 y junio del 2020, las cuales se discriminan así:

Mes	Abril	Mayo	Junio	Julio
Canon	650.420,00	650.420,00	650.420,00	650.420,00
IVA	123.580,00	123.580,00	123.580,00	123.580,00
Administración	126.000,00	126.000,00	126.000,00	126.000,00
Total	3'600.000,00			

- b) Por los cánones de arrendamiento con su respectivo IVA y las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- c) UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESSOS (\$1.951.260), por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. **SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:**

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **CARLOS MAURICIO CRUZ ECHAVARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.062.275.883 y **JESSICA HERRERA SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.048.780 posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de 8'327.000.

**TERCERO.** Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

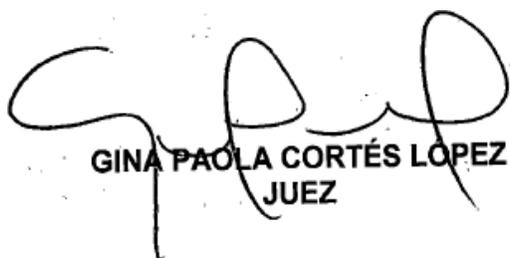
**CUARTO.** Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. **SE ADVIERTE** a la parte, que en colaboración con la

administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 exts. 5211 y 5213 y correo electrónico: [j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lunes a viernes en horario de 7:00a.m. a 12:00m y de 1:00p.m. a 4:00p.m.

**QUINTO.** Se reconoce personería a Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**SEXTO.** El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de William Fernando Sanchez Valencia, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
**JUEZ**

IVS

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 059 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Agosto-2020

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**

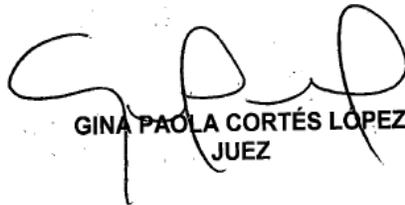
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00300 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

1. Aclare si lo que pretende es la representación o transmisión de la herencia teniendo en cuenta la fecha de muerte del señor Cesar Collazos, de quien deriva su derecho.
2. En caso de que lo procedente sea la sucesión por transmisión, acreditar el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1014 del C.C., refiriendo con claridad que otras personas se encuentran en la misma situación.
3. Dese cumplimiento al numeral 6 del Artículo 489 del C.G.P. y alléguese como anexo de la demanda el avalúo del bien relicto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del mismo Estatuto.

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°059 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 12-Agosto-2020

La Secretaria,